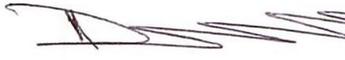


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado actor, respecto a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora. Provea Usted.

Cali, 29 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 812
Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 760014003031202000315-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de conformidad con el Artículo 2.2.2.4.1.31 numeral 2 del Decreto 1835 del 2.015, cancelación de la medida de la orden de decomiso, respecto del vehículo de placa **HTQ-172**, desglose de la garantía mobiliaria y entrega física del vehículo de placa **HTQ-172** a favor de la parte demandada al **Sr. MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA**, no se condene en costas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, y por ajustarse a derecho se despachará favorablement el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** lo solicitado por el **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso de conformidad con el Artículo 2.2.2.4.1.31 numeral 2 del Decreto 1835 del 2.015.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la orden de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 684 del 31 de Agosto de 2020, respecto del vehículo de placa **HTQ-172**, de propiedad del demandado **MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.827.548. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: **ORDENAR EL DESGLOSE DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, y la respectiva entrega de los documentos base de la Aprehensión a la parte demandante (Acreedor Garantizado).

CUARTO: **ORDENAR** la entrega física del vehículo de placa **HTQ-172** a favor de la parte demandada **Sr. MARTIN ALONSO GOMEZ ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 70.827.548**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

D.F.M.


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 821

Verbal Sumario

Rad.: 760014003031202000405-00

Efectuada la revisión de la presente demanda verbal sumaria, adelantado por **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO C.C. 14.434.224**, mediante apoderado judicial contra **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ABRAHAN, DIEGO, JAIME, GRACIELA, AIDA, ANA MILENA DOMINGUEZ VASQUEZ y PLAZA DE TOROS DE CALI S.A.** representada legalmente por **JULIAN LORA BORRERO** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no aporta identificación de los demandados.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal sumaria.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Septiembre de 2020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 820

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000401-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **BETTY LOPEZ SANABRIA C.C. 66.972.267** mediante apoderado judicial contra **DIANA RESTREPO GALLO C.C. 31.882.219** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que estos no se ajustan a la letra de cambio aportada por la parte actora, ya que se encuentran inconsistencias en la fecha de creación con la de vencimiento.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.922 y T.P. No. 35.267 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Septiembre de 2020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 819
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202000396-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **BANCO FALABELLA Nit: 900.047.981 Representado legalmente por JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE C.C. 79.292.103**, mediante apoderado judicial contra **DIEGO ANDRES OSORNO PALACIO C.C. 71.263.179** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., como quiera no aporta nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte demandada.
- 3) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el lugar, dirección física y electrónica el representante legal del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 818

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000395-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **BANCO FALABELLA Nit: 900.047.981 Representado legalmente por JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE C.C. 79.292.103**, mediante apoderado judicial contra **DIEGO ANDRES OSORNO PALACIO C.C. 71.263.179** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 154.365 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 817

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000394-00

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantado por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCCOP" Nit: 860.075.780-9** Representado legalmente por **JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA C.C. 19.409.191**, mediante apoderada judicial contra **ABEL HURTADO NIEVA C.C. 94.296.569** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que: a) no aporta el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la parte actora, b) no aporta el lugar del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Septiembre de 2020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 822
Ejecutivo.
Rad.: 760014003031202000406-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JULIO CESAR URIBE C.C. 16.766.152**, mediante apoderado judicial, contra **GONZALO GARCIA GARCIA C.C. 14.973.461** para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00)**, como capital insoluto de la letra de cambio No. 611

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el saldo capital insolutos, desde el 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO C.C.: 94.063.303 y T.P. No. 299.784 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Septiembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 823

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000400-00

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7 por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA VELASQUEZ & CIA SCS Nit: 800.076.593-4 y BERNARDO GOMEZ DELGADO & CIA SCS Nit: 800.063.854-5.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se observa que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de una obligación prendaria representada en un pagaré, cuyas pretensiones por concepto de saldo de capital, e intereses de plazo, es el siguiente, sin sumar los intereses de mora:

a.- Pagaré No. 2559485

Concepto	Valor
Saldo de capital	\$ 391.194.097
Intereses de plazo	\$ 60.105.813

Sumadas las pretensiones cobradas, las mismas ascienden a un monto total de \$451.299.910 valor que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, y no de menor cuantía.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 824

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000393-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **BANCO FALABELLA Nit: 900.047.981, representado legalmente por JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE C.C. 79.292.103**, mediante apoderado judicial contra **MONICA ALEJANDRA CHICA RAMIREZ C.C. 42.155.636** quien puede ser notificada en la calle 28 # 58 - 71 de ésta Ciudad (comuna 16). Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 09 de Septiembre de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE), ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Radicador. **TERCERO: CANCELÉSE** su radicación y anótese su salida en el libro

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Octubre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario